

RADICADO  
2020-332

AL DESPACHO, del señor Juez, hoy 20 de enero de 2021, pendiente de estudio de demanda. Sírvase proveer.



**MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veinte (2021).

### A U T O

A través de apoderado judicial, el señor EDGAR YESID GOMEZ VILLAMIZAR identificado con C.C. 1.098.617.010, interpone demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de la empresa **ACAR CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificada con NIT 900949526-0 representada legalmente por el señor PABLO VICENTE ACUÑA RAMIREZ identificado con CC 13.881.894 y contra la Constructora **MARVAL S.A.** identificada con NIT 890205645-0 representada legalmente por el señor CESAR AUGUSTO GOMEZ RODRIGUEZ identificado con CC 910.280.360, estando pendiente emitir pronunciamiento al respecto.

Por mandato expreso contenido en el artículo 28 del CPT y SS, norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, la formulación de una demanda impone su examen para determinar si ella se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 25 del CPT y S.S., norma modificada por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, para de ello determinar si se admite o inadmite.

Ahora bien, del análisis al acto configurativo de demanda se advierten irregularidades que deben ser objeto de corrección, a saber:

#### FRENTE A LOS HECHOS

1. Respecto de los hechos de la demanda 7º, 8º, 9º, 10º, y 11º deberá modificar y/o suprimir, ya que debe concretarse a los hechos y omisiones en las que sustenta las pretensiones de la demanda y no cuantificar las pretensiones, ya que no resulta procedente, puesto que propiamente no

corresponde a este acápite y debe ser incluido en las pretensiones condenatorias.

2. Deberá aclarar la cuantía del salario y la periodicidad puesto que indica que el salario correspondía a la suma de \$1.050.000 y su pago era veintenal, sin embargo, en las pretensiones cuantifica las mismas como si el salario se cancelara de forma mensual. Lo cual no resulta congruente.
3. Deberá manifestar si el demandante se encontraba durante el tiempo de prestación del servicio afiliado al sistema de seguridad de seguridad Social (salud, pensiones y riesgos laborales).

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

1. Incluir una pretensión declarativa sobre el salario que se debe reconocer como devengado por el demandante.
2. Incluir una pretensión declarativa, para que se le reconozca la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.ST., conforme la condena 4ª solicitada.
3. Respecto de las pretensiones condenatorias 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 5ª deberá la parte demandante, modificar y/o aclarar ya que no corresponde a lo manifestado en los hechos de la demanda donde se afirmó que el salario devengado por el demandante correspondía a la suma de \$1.050.000, los cuales se pagaban cada veinte días, por lo que las sumas reclamadas no corresponden a los conceptos pretendidos.
4. Respecto de la pretensión 5ª de la demandada deberá aclarar o modificar ya solicita el pago de la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST y SS y debe ser tasada desde el momento de terminación de la relación laboral y hasta la presentación de la demanda; teniendo en cuenta el ultimo salario devengado, para el presente caso se menciona que el salario devengado era de \$1.050.000 y se pagada cada veinte días, luego el salario diario base para la liquidación correspondería a la suma de \$52.500. lo cual no resulta congruente con lo solicitado en la demanda.

### **FRENTE A LAS PRUEBAS:**

1. Conforme lo prevé el artículo 212 de CGP deberá determinar cuál es el objeto de la prueba testimonial solicitada, expresando los hechos de la demanda que pretende

acreditar con cada uno de los testigos, para efectos de garantizar los principios de defensa y contradicción.

**FRENTE A LAS NOTIFICACIONES:**

- 1.** Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a los demandados ACAR CONSTRUCCIONES S.A.S. Y MARVAL S.A. en cumplimiento del artículo 3 del decreto 806 de 2.020.

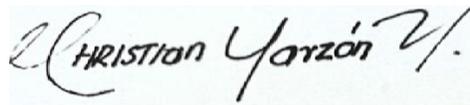
Dado lo anterior, el Juzgado concede un término de cinco (5) días hábiles para que se subsane las deficiencias anotadas, de acuerdo a lo normado por el artículo 28 del CPTSS, so pena de rechazo. Se solicita a la parte demandante, que integre en un solo cuerpo la demanda inicial, con los ajustes referenciados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda, y conceder al demandante un término de cinco (5) días, para que proceda a subsanar la misma, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Se solicita a la parte demandante, que integre en un solo cuerpo la demanda inicial, con los ajustes referenciados.

**NOTIFIQUESE,**



**CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ**

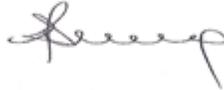
Juez

RADICADO  
2020-332

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**

**BUCARAMANGA**

El Auto anterior fechado 25 DE ENERO DE 2021, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de ESTADOS No. 005 FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy 26 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. Consulta: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-bucaramanga/2020n1>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ  
Secretaria